



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Hacienda

Subsecretario de Hacienda | Lcdo. Ángel L. Pantoja-Rodríguez | sehacienda@hacienda.pr.gov

VÍA CORREO ELECTRÓNICO

(hemartinezotero@gmail.com)

(mvagnetti@camaraderepresentantes.org)

26 de octubre de 2021

Hon. Jesús F. Santa Rodríguez
Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto
Cámara de Representantes

Re: Proyecto de la Cámara 585

Estimado señor presidente:

Hacemos referencia a su solicitud de comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 585 (P. de la C. 585), que se titula de la siguiente manera:

Para enmendar el subinciso (36) del inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", con el propósito de extender de veintiséis (26) a veintinueve (29) años, la edad para que un joven pueda beneficiarse de la exención tributaria concedida por concepto del ingreso derivado de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta propia; y para otros fines relacionados.

I.

La Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa arguye que existe una dicotomía entre la definición o significado que se le da al término "joven" en ciertas leyes. En lo pertinente, se arguye que, mientras Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" (Ley Núm. 60-2019) y el Artículo 2 de la Ley Núm. 167-2003, conocida como la "Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico" (Ley Núm. 167-2003) establecen que el referido término les aplica a individuos que



se encuentren entre los 13 y 29 años, mientras que el Código de Rentas Internas¹ define a un joven como un individuo cuya edad fluctúa entre los 16 y los 26 años.

A tono con lo anterior, la medida enfatiza la precaria situación económica que enfrenta Puerto Rico. Conforme a ello, el P. de la C. 585 propone enmendar el Código de Rentas Internas para extender de 26 a 29 años la edad para que un joven pueda beneficiarse de la exención tributaria concedida por concepto del ingreso derivado de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta propia. Se indica, además, que esto lograría que este grupo pueda beneficiarse de la exención tributaria concedida por concepto del ingreso derivado de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta propia establecida en la Sección 1031.02(a)(36).

II.

El Departamento de Hacienda (Departamento) surge en virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. Conforme a ello, se nos delegó la responsabilidad de administrar las leyes tributarias y la política fiscal de la Isla de una manera eficiente para así maximizar los recursos del erario. Por tanto, el Departamento funge como el principal recaudador de fondos públicos.

Así las cosas, nuestro Departamento tiene dentro de su haber la administración de las leyes y política pública contributiva a través de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" (Código), la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico" (Ley Núm. 230), o cualquier ley de materia contributiva.

Cónsono con nuestro propósito y pericia, el Departamento tiene la responsabilidad de asesorar a la Rama Legislativa sobre aquellas medidas que tengan un impacto sobre el Fondo General; específicamente, aquellas que pudieran afectar de algún modo los recaudos e ingresos. Por otra parte, cuando los proyectos pudieran tener un potencial impacto en los gastos, tales como distribuciones presupuestarias, quien ostenta la pericia para emitir comentarios es la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). En la alternativa, de tener un potencial impacto en el plan fiscal de nuestro gobierno, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) es el ente con la pericia y potestad para realizar una evaluación y análisis a estos fines.

¹ Código de Rentas Interna, *infra*.

En particular, el área medular de competencia de la AAFAF radica en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal, en lo concerniente a medidas que impacten el cumplimiento con: (i) el Plan Fiscal para Puerto Rico, según certificado el 23 de abril de 2021, por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF); (ii) planes certificados para las instrumentalidades públicas declaradas cubiertas bajo la Ley PROMESA²; y (iii) el Presupuesto certificado por la JSAF para el presente año fiscal.

De igual forma, de conformidad con el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-018, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi designó al Secretario de Hacienda como Principal Oficial Financiero del Gobierno de Puerto Rico (Chief Financial Officer o "CFO"). Dicha Orden, centraliza en la figura del CFO, todas las funciones de gestión financiera en Puerto Rico, con el apoyo y el asesoramiento de la AAFAF y de la OGP.

III.

Luego de examinar la intención legislativa y pormenores del P. de la C. 585, en contraste con nuestros deberes y responsabilidades, procedemos a exponer nuestros comentarios.

Según discutido, la medida propone extender de veintiséis (26) a veintinueve (29) años, la edad para que un joven pueda beneficiarse de la exención tributaria concedida por concepto del ingreso derivado de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta propia.

Actualmente, la Sección 1031.02(a)(36) del Código lee de la siguiente manera:

Sección 1031.02 – Exenciones del Ingreso Bruto

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) *Anualidades.* —

[...]

(36) Ingreso derivado por jóvenes por concepto de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta propia. — Para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013, los primeros cuarenta

² Puerto Rico, Oversight, Management, and Economic Stability Act.

mil dólares (\$40,000) de ingreso bruto generados por un joven por concepto de salarios, servicios prestados y/o trabajo por cuenta propia, serán exentos de tributación bajo este Subtítulo. El exceso de cuarenta mil dólares (\$40,000) tributará a tasas ordinarias. En este caso el contribuyente no tendrá derecho a reclamar la Deducción Especial para Ciertos Individuos dispuesta en la Sección 1033.16. Para propósitos de este inciso, el término joven significa aquel individuo residente de Puerto Rico, cuya edad fluctúa entre los dieciséis (16) y los veintiséis (26) años al finalizar el año contributivo.

13 LPRA § 30102

A tono con lo anterior, actualmente, cualquier joven de 16 a 26 años puede disfrutar de una exención contributiva sobre sus primeros \$40 mil de ingreso bruto por concepto de salarios, servicios prestados o trabajo por cuenta propia.

Ahora bien, parte de los deberes ministeriales de nuestro Departamento consiste en evaluar las medidas legislativas que representen algún impacto contributivo, no solamente desde el crisol técnico, sino también por el impacto que la misma pueda tener en los recaudos al Fondo General. Conforme a ello, para identificar el impacto fiscal que tendría el extender la edad de vencimiento de la exención contributiva de 26 a 29 años, evaluamos las planillas de individuos presentadas al Departamento correspondientes al Año Contributivo 2018.

De la información obtenida se desprende que, de aprobarse esta medida, el costo fiscal preliminar estimado de esta exención de contribución sobre ingresos para los jóvenes entre las edades de 27, 28 y 29 años asciende a \$16.8 millones, a tenor con las tasas vigentes.

Ante esto, debemos aclarar que el Plan Fiscal requiere que todas las iniciativas y propuestas contributivas sean fiscalmente neutrales. Por lo que cualquier medida que proponga créditos o beneficios contributivos, debe incluir un mecanismo de recobro. En el caso de la medida ante nuestra consideración, esta no incluye un estudio o análisis que contabilice un recobro que sustituya el ingreso que se dejará de recibir tras su aprobación.

Por tanto, una medida de esta naturaleza debe ser evaluada en armonía con el Plan Fiscal y el impacto que la misma pudiera tener en las proyecciones de recaudos en él contenidas. Por ello, es importante que, previo a recomendar que se continúe con su trámite legislativo, se identifiquen alternativas que cumplan con el Plan Fiscal Certificado.

Además, dado a que este proyecto de ley no es una medida con efecto neutral en los recaudos al Fondo General, recomendamos que la AAFAP evalúe este proyecto de ley a tenor con el Plan Fiscal. De igual modo, recomendamos que la medida sea evaluada por la OGP.

Así las cosas, si bien reconocemos el loable propósito de esta medida, no nos encontramos en posición de recomendar que se continúe con su trámite legislativo.

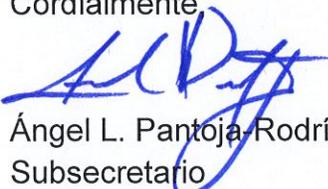
Por último, recomendamos que se tome en consideración las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 41 de 29 de agosto de 2021, la cual tuvo el efecto de establecer el crédito contributivo por ingresos devengados por trabajo.

IV.

Si durante el trámite legislativo surge algún asunto que se encuentre dentro de la pericia de nuestra agencia, no dude en comunicarse con nosotros para asistirle.

Esperamos que estos comentarios sean de utilidad a esta Comisión y nos reiteramos a su disposición de necesitar información adicional.

Cordialmente,


Ángel L. Pantoja Rodríguez
Subsecretario